

EN LO PRINCIPAL: Interpone querrela criminal por el delito de apropiación indebida, en contra de quienes resulten responsables; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita diligencias; **SEGUNDO OTROSÍ:** Señala correo electrónico; **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente para efectos de competencia del tribunal; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

S.J.L. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

Matías Berrios Fuchslocher, abogado, en representación de don **Claudio Andrés Vidal González**, **Óscar Hernández Riveros**, **Gabriel Antonio Palma Castillo**, **Verónica de las Mercedes Reyes Vargas**, **Rodrigo José Meléndez Cid**, **Andrea Valeska Navarro Acosta** y **Priscila Andrea Navarro Vallejos**, todos extrabajadores de la empresa **Multitiendas Corona S.A.**, domiciliados para estos efectos en [REDACTED], a US., respetuosamente digo:

Que, por este acto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, 111, 113 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en interponer querrela criminal por el delito de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en contra de quienes resulten responsables, atendido los hechos y fundamentos de derecho que paso a exponer.

I. LOS HECHOS

Durante el período comprendido entre noviembre de 2024 y junio de 2025, la empresa Multitiendas Corona S.A. retuvo, en cumplimiento de sus obligaciones tributarias y laborales, sumas correspondientes al impuesto único de segunda

categoría y otros componentes declarados en el Formulario 29 del Servicio de Impuestos Internos (SII). Dichas sumas, descontadas mensualmente de las remuneraciones de los trabajadores, debían ser enteradas al Fisco dentro de los plazos legales establecidos.

Sin embargo, en dicho período la empresa no efectuó el pago íntegro del Formulario 29, optando por acogerse a convenios de pago en 23 cuotas mensuales ante el Servicio de Impuestos Internos. Aun así, tales convenios fueron cumplidos solo parcialmente:

En el caso del IVA correspondiente a noviembre de 2024, solo se pagaron cinco cuotas de las veintitrés pactadas, con vencimiento al 31 de mayo de 2025;

En los períodos siguientes (diciembre de 2024 a marzo de 2025) el patrón de incumplimiento fue creciente, reduciéndose el número de cuotas efectivamente pagadas;

Finalmente, para el IVA de abril de 2025 –declarado en mayo del mismo año–, solo se pagó el pie inicial, quedando 23 cuotas pendientes.

Cabe precisar que el Formulario 29 es un instrumento indivisible, no siendo jurídicamente posible cumplirlo parcialmente por ítem. En consecuencia, la falta de pago o el incumplimiento de los convenios implica la omisión total del entero de los montos retenidos, tanto por concepto de IVA como del impuesto a la renta retenido a los trabajadores.

De esta manera, los administradores y representantes de la empresa, conociendo la obligación fiduciaria que les incumbía, decidieron destinar dichos fondos retenidos a solventar gastos de caja y liquidez interna de la empresa, en el contexto previo a su proceso de liquidación, apropiándose indebidamente de dineros ajenos, en perjuicio directo de los trabajadores, quienes verán disminuida su

devolución de impuestos en el ejercicio tributario del año 2026.

Estos hechos constituyen una clara hipótesis del delito de apropiación indebida, en el que mis representados son víctimas, por cuanto existió una tenencia legítima inicial de los fondos retenidos, una obligación de enterarlos al Fisco, y una distracción dolosa de tales recursos en beneficio de la propia empresa.

II. EL DERECHO

Los hechos descritos configuran el delito de apropiación indebida, previsto en el artículo 470 N°1 del Código Penal, en tanto la empresa querellada, actuando a través de sus representantes y administradores, se apropió y distrajo dinero recibido en administración y con obligación de enterarlo, causando un perjuicio económico cierto y evaluable tanto al Fisco como a los trabajadores afectados.

Dispone el artículo 470 N°1 del Código Penal que incurren en el delito de apropiación indebida *"los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla"*.

La doctrina chilena ha señalado que la esencia del ilícito radica en el abuso de confianza: se parte de una entrega o retención legítima de los bienes, para luego transformarse esa posesión en ilícita mediante un acto de apropiación o distracción dolosa.

En tal sentido, los profesores Matus y Ramírez afirman, refiriéndose a la apropiación indebida que: *"El objeto material de este delito es el dinero o cualquier cosa mueble que haya sido entregada por un título que genera obligación*

de entregarla o devolverla”¹ . Luego, profundizan al respecto sosteniendo que: “Presupuesto para la comisión de este delito es la existencia previa de una entrega lícita, bajo título fiduciario: depósito, comisión o administración, pero son referencias ejemplares, pues la ley señala también como posible título cualquier otro que produzca la obligación de entregar o devolver la cosa. Entre ellos podemos mencionar la prenda con desplazamiento, [...] y el mandato, civil o comercial, general o especial. Particularmente se ha considerado suficiente mandato el que se da a los factores de establecimientos comerciales (SCA Talca 4.6.1912, GT 1912-I, 577) o industriales (SCA Concepción 3.1.1911, GT 1911-I, 122), e incluso el mandato consensual para comprar un boleto de lotería y cobrar (eventualmente) el premio (SCS 29.10.1980, RDJ 78, 219). Esta entrega genera en quien la recibe un poder autónomo sobre la cosa, limitado por la obligación de restituir esa cosa u otra equivalente, según el contenido del título.”²

Asimismo, los autores señalan que tratándose de cosas fungibles como el dinero, el delito se consuma cuando el obligado omite restituir las cantidades recibidas, una vez exigida la cuenta correspondiente, como sucede con fondos entregados para administración o comisión.

Tal es precisamente el caso que nos ocupa: los administradores de Multitiendas Corona S.A. detentaban legítimamente sumas retenidas de las remuneraciones de los trabajadores, bajo obligación de enterarlas al SII, y decidieron utilizarlas para fines propios, quebrantando el deber fiduciario.

¹ Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. (2021). Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch, página 647.

² Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. (2021). Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Editorial Tirant lo Blanch página 647-648.

Por último, la propia doctrina reconoce que el tipo de apropiación indebida comprende figuras análogas a la apropiación de cotizaciones previsionales, en que el empleador, al retener y no enterar los fondos, lesiona el derecho del trabajador a que esa parte de su ingreso descontado sea efectivamente destinada al fin previsto.

De igual modo, en el presente caso, el no entero del Formulario 29 constituye una distracción ilícita de dineros retenidos en nombre de terceros, afectando tanto el patrimonio de los trabajadores como el interés fiscal.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: tener por interpuesta querrela criminal en contra de quienes resulten responsables por el delito de apropiación indebida, para que la admita a tramitación de acuerdo a las reglas del procedimiento ordinario de acción penal pública, la remita al Ministerio Público para que inicie una investigación al efecto, la formalice y acuse a todos los responsables de los referidos delitos y, en definitiva, que se les condene al máximo de las penas previstas en nuestra legislación para este tipo de delitos más el pago de las indemnizaciones civiles que correspondan, todo ello con costas.

PRIMER OTROSÍ: Se despache una orden amplia de investigar a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana, a efectos de que realice todas aquellas indagaciones tendientes a establecer la efectividad del hecho materia de la presente querrela, la identidad y forma de participación de los responsables.

SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de lo previsto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, solicitamos a S.S. notificar a esta parte de todas las resoluciones que se dicte en este procedimiento en la siguiente casilla de correo electrónico:

██

TERCER OTROSÍ: Sírvasse S.S. tener presente que, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, los hechos relatados en esta presentación ocurrieron en las oficinas ubicadas en Moneda 812, oficina 1005, Santiago, de modo que a S.S. le corresponde conocer de la presente causa.

CUARTO OTROSÍ: Sírvasse S.S. tener por acompañadas copias de los siguientes documentos:

1. Mandato judicial conferido por Claudio Andrés Vidal González, el 29 de julio del 2025 en la Octava Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery.
2. Mandato judicial conferido por Óscar Hernández Riveros, el 28 de julio del 2025 en la Octava Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery.
3. Mandato judicial conferido por Gabriel Antonio Palma Castillo, el 30 de julio del 2025 en la Octava Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery.
4. Mandato judicial conferido por Verónica de las Mercedes Reyes Vargas, el 29 de julio del 2025 en la Octava Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery.

5. Mandato judicial conferido por Rodrigo José Meléndez Cid, el 15 de julio del 2025 en la Notaría de Juan Ricardo San Martín.

6. Mandato judicial conferido por Andrea Valeska Navarro Acosta, el 3 de septiembre del 2025 en la Octava Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery.

7. Mandato judicial conferido por Priscila Andrea Navarro Vallejos, el 3 de septiembre del 2025 en la Octava Notaría de Santiago de Luis Ignacio Manquehual Mery.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y de conformidad a los respectivos mandatos judiciales que se acompañan en el tercer otrosí de esta presentación, asumo personalmente el patrocinio y el poder de esta causa.